

**TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR, SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES PABLO ENRIQUE  
HERRERÍA BONNET, HILDA TERESA NUQUES MARTÍNEZ Y DANIELA  
SALAZAR MARÍN**

**CASO No. 29-20-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN  
PONENTE: DOCTOR PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET.**

**ROSA ELIZABETH CASTRO CEDEÑO** comparezco para decir y solicitar, que conforme a lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 429 y 436 de la mencionada Norma Suprema, el día martes 26 de noviembre de 2019 a las 15h53 para ante la Corte Constitucional interpuso ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA JUEZA CIVIL ASIGNADA A LA SEDE DEL CANTÓN GUAYAQUIL, Provincial del Guayas AB.VANESSA MERCEDES WOLF AVILÉS dentro del trámite Constitucional como Jueza de Garantías Constitucionales a su cargo No.09332-2019-08934 "DERECHO A LA TUTELA IMPARCIAL Y PREVENTIVA, INDEPENDIENTE Y CONSTITUCIONAL DE RESISTENCIA Y PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES" que solicité mediante sorteo el lunes 29 de julio de 2019 a las 15h25 fundamentada en los artículos 98 y 87 de la Constitución y los artículos 27, 29 y 31 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Trámite que conllevó la designación del Destinatario de las Medidas Cautelares en las personas de los Jefes Departamentales-titular y subrogante de la Retención Vehicular de la ATM. Acción que fue remitida y receptada en la Corte Constitucional en la ciudad de Quito el 4 de enero del 2020.

El miércoles 27 de mayo del 2020 a las 16h31 llegó por mi correo electrónico la Decisión de los Señores JUECES Constitucionales dentro de un AUTO expedido en Quito, D M.21 de mayo del 2020; que dice: "...

III  
DECISIÓN

8. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección No.29-20-EP.
9. Esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen."

En el punto 7 del acápite II OBJETO, del auto, los señores Jueces Constitucionales dicen:  
"En atención a las disposiciones precedentes, se desprende que la resolución de 22 de agosto de 2019 no constituye objeto impugnado a través de una acción extraordinaria de protección, en virtud de que, por su naturaleza, las decisiones que resuelven medidas cautelares autónomas son temporales y mutables, es decir, no son definitivas porque no producen efectos de cosa juzgada material.". Al respecto, es indiscutible y obvio, Señores Jueces Constitucionales.

Pero, yo no he accionado lo mencionado por vuestras Señorías, dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección, lo que me releva de refutar.

*Rosa Elizabeth Castro Cedeño*  
26. Rosa Castro C.

Porque, mi acción es contra la sentencia ilegal e inconstitucional emitida dentro de una solicitud de medidas cautelares que tengo peticionada preventivamente. La jueza invadiendo competencia de otro juzgador en otra instancia dictó ésta sentencia, no obstante que no estaba considerado para este trámite. Por lo que la DECISIÓN DE INADMITIR A TRÁMITE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CON TALES MOTIVACIONES ME DETERMINAN A CONCURRIR ANTE VUESTRAS SEÑORÍAS PARA IMPUGNAR LA DECISIÓN DE NEGARME EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, HABIDA CUENTA DE QUE EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN NO COMPAGINA CON LA VOLUNTAD APARTADA DE SU VIGENCIA.

Al efecto, del modo muy respetuoso pero firme, solicito que sea revisada la motivación porque no guarda comportamiento y pertinencia con lo dispuesto por el artículo 76.7, literal l) de la Constitución.

Así mismo, los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional porque no guardan correspondencia, no mencionan, ni se oponen a ser recurridas las decisiones dictadas para inadmitir el ingreso a trámite por parte de la Corte Constitucional de las acciones extraordinarias de protección, y conforme a la Garantía básica de recurrir las Resoluciones en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos dispuestos en el literal m) No.7 del artículo 76 de la Constitución, y considerando las razones con la Normas constitucionales de las que me encuentro asistida, REPLICANDO POR LO ADVERSO DE LA MANERA MÁS COMEDIDA SOLICITO POR LO MISMO LA REVOCATORIA DEL AUTO DE INADMISIÓN QUE NIEGA AL TRÁMITE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ACORDADA POR LA SALA DE ADMISIÓN FUNDAMENTADO EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS, toda vez que el artículo 169 de la Constitución establece que: el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que ésta no se sacrificará por la sola omisión de formalidades.

De igual manera la LOGJCC en sus normas generales artículo 2 número 3 obligatoriedad del precedente constitucional en su parte pertinente dispone que "...La Corte (Constitucional) podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia."; y, en su número 4: Obligatoriedad de Administrar justicia Constitucional.- "no se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, obscuridad o falta de norma jurídica."

En el artículo 4 número 7 formalidad condicionada, de esta Ley (LOGJCC), en lo pertinente dispone "no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades."

El artículo 83 Inadmisión.- de la LOGJCC dispone que "la inadmisión se realizará mediante autos, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección. Se concederá el término de 5 días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no

*Ab. Román Egúsquiza*

se complete la demanda en este término se la archivará. Contra el auto de inadmisión no procede recurso alguno.

Por lo que se considera que la decisión tomada por la Sala es producto de un criterio interpretativo. El artículo 98 Regla General de la LOGJCC en su inciso dispone que: "la Corte Constitucional conocerá sobre las acciones respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales con las normas establecidas en el capítulo anterior."

Conforme está expuesto en el escrito que contiene los fundamentos con las causas que motivan la solicitud extraordinaria de protección, no obstante, la juzgadora violó el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a mi derecho a la defensa.

La juzgadora conforme lo señala el art. 35 de la LOGJCC calificó admitiendo al trámite correspondiente la solicitud de Medidas Cautelares, dentro del cual bien pudo concederlas o negarlas sin más consecuencias. Sin embargo en el mismo auto no reconoce y desecha el procedimiento estipulado para este capítulo de las Medidas Cautelares independiente y preventiva y tomándose atribuciones que no le competen procede a su libre arbitrio a disponer mediante normas contempladas para la acción de protección convocando "a las partes", fijando efectuar la convocatoria de audiencia pública, de conformidad con el art. 86 No. 3 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el art.36 y numeral 2 del art. 13 de la LOGJCC para el día 6 de agosto del 2019 a las 09h30, corriendo traslado a la "entidad accionada" ab. Guillermo Delgado e Ing. Fernando Celi Lupera Jefes de Retención Vehicular de la ATM previniendo a las partes de la obligación que tienen de concurrir a la Audiencia Pública en el día y hora señalado, dentro de la cual, la diligencia fue grabada en audio, de la cual no se reprodujo ni se transcribió fielmente la respectiva Acta, la misma que tampoco fue notificada ni evacuadas las diligencias peticionadas por mi parte, además que la Señora jueza procedió en el mismo momento del desarrollo de la Audiencia a resolver de manera favorable "a la contraparte". Actitud que me indujo a pedirle que revoque lo actuado por ella y que me conceda la apelación de su decisión, quien al mismo momento de irse retirando y en ese trayecto con palabras entrecortadas me fue diciendo que apele por escrito. Y así lo hice, y desechando la impunidad amparándome en el art.35 primer inciso de la LOGJCC solicité a la jueza la revocatoria de la decisión de negar la solicitud de medidas cautelares, la misma que fue denegada de plano siendo por lo tanto que, acogiéndome al segundo inciso del indicado art. 35 de la LOGJCC interpuse el recurso de apelación por así establecerlo la norma pidiendo que este recurso suba a la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil para que sus Jueces conozcan y resuelvan. Recurso que fue denegado por la jueza pese a mis insistencias legales.

Para rechazar el recurso de apelación la jueza se basó falsamente en el art. 11 de la LOGJCC, aplicando indebidamente dicha norma que no estipula el fundamento arbitrado para negar el recurso de apelación. Lo que constituye fraude y prevaricato.

Además la jueza para procesar y dictar la indebida sentencia no consideró el **silencio administrativo** de los jefes de la ATM, quienes no atendieron dentro del plazo legal mi petición

*Ab. Rosa Carlini C.*

de revocar o informar el acto administrativo, por lo que los efectos determinados en el art. 28 de la Ley de Modernización del Estado quedan resueltos a favor del peticionario.

### PETICIÓN

Como la inadmisión a trámite de la acción extraordinaria de Protección es sobre lo dispuesto en el art. 62 LOGJCC y en el art. 23 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y mi acción no se encuentra incurso en ninguna de las causales como queda ampliamente dicho, respetuosamente díguese admitirla al trámite al tenor de los respaldos legales y constitucionales con la demostración de los hechos que motivaron acceder a la justicia constitucional como me lo garantiza el estado y la constitución, sin perjuicio de que yo tenga que acceder a otras acciones para hacer valer mis derechos.

Para recibir mis notificaciones ratifico el correo electrónico ab.blancazocas@hotmail.com

Solicito proveer. Es de justicia constitucional.  
Por mis propios y constitucionales derechos suscribo.

  
**AB. ROSA ELIZABETH CASTRO CEDEÑO**  
c.c.#0900665746  
Registro Profesional N°3049

### ATENTA AL ACUSE DE RECIBO

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy	27-08-2020
	a las 13:00
Por	
Anexos	elfia
	
	FIRMA RESPONSABLE